

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Tutela de Primera Instancia No. 47-2020-00131-00

Agotado el trámite establecido por la ley se procede a emitir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos:

**ANTECEDENTES**

El señor MANUEL ANTONIO URBINA ARIAS en causa propia, acude a la jurisdicción constitucional solicitando se le proteja el derecho fundamental de petición el cuál cree le fue vulnerado por la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, pues el día 13 de junio de 2020, presentó ante la entidad antes citada, un derecho de petición, el cual tuvo como numero de radicado No. 20201305501192, sin que a la fecha de interponer esta acción de tutela se hubiese tenido respuesta a su escrito.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto datado del 18 de agosto de 2020, se avocó conocimiento de la presente acción y se ordenó oficiar a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS vinculando al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL para que se pronunciara respecto de los hechos y pretensiones de la tutela.

Por su parte El DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, por medio de la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos y Profesional Especializado Código 2028, Grado 16 de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, señaló que a la actora no ha iniciado trámite alguno ante dicha entidad, pues de eso da fe la copia de los pantallazos que incorpora en la contestación.

En el término pertinente y aun a la fecha de este fallo la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, no se manifestó en contra o a favor de los hechos de la presente acción de tutela, por lo que desde ya se advierte se dará aplicación a la presunción de veracidad de los hechos contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**CONSIDERACIONES**

**De la acción de tutela.**

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución es un mecanismo procesal específico y directo, cuyo objeto consiste en la efectiva protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten

amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones determinadas específicamente en el Decreto 2591 de 1991.

La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

### **PROBLEMA JURIDICO**

Establecer si la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, vulneró algún derecho fundamental del señor MANUEL ANTONIO URBINA ARIAS al no darle respuesta en término y de fondo al derecho de petición presentado el pasado 13 de junio de 2020, al cual se le asignó el número de radicado No-20201305501192.

#### **Procedencia de la Acción de Tutela**

Tras la reforma constitucional de 1991, el constituyente determinó la viabilidad de una acción directa del orden constitucional para la protección prioritaria de los derechos fundamentales de las personas, al disponer en el art. 86 de la Constitución Nacional, que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

#### **El derecho fundamental de petición**

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha sido contundente en señalar, que el Derecho de Petición establecido en el artículo 23 de la Carta Magna, es el derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades y las organizaciones privadas, con el objeto de una pronta resolución a una solicitud o queja. Contrario a los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Por lo tanto, lo que se busca con la presente acción, es una rápida solución a lo pedido, ya sea negativa o positiva, e independientemente de su contenido.

De su lado el art. 13 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regla, que toda persona podrá formular peticiones en interés particular y el 14 *id.*, que: “*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*” Añadiendo en parágrafo que “*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*”

Conforme a dichos preceptos, se tiene por decantado, que el núcleo esencial del derecho de petición reside en i) la resolución pronta y oportuna de la solicitud interpuesta, ii) en una respuesta clara, precisa y congruente con lo solicitado sin importar si es favorable o no coyuntura que de no ser respetada implicaría afectación y/o vulneración del derecho fundamental de petición.

### **CASO EN CONCRETO**

Conforme al razonamiento anterior, se dirá que del material probatorio existente al interior de la presente acción y del silencio que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS mantuvo aun estando debidamente notificada, no queda duda que el derecho fundamental de petición que el señor MANUEL ANTONIO URBINA ARIAS cita como vulnerado, si le fue afectado por la entidad multicitada en esta providencia.

Tenga en cuenta que desde el pasado 13 de junio de 2020, solicitó por medio de derecho de petición que se le resolvieran uno a uno los puntos fijados en el documento obrante como anexo al escrito de tutela, sin que a la fecha de esta providencia le dieran respuesta de fondo a estas, conllevando a que nos encontremos frente a una vulneración al derecho de petición consagrado en nuestra Carta Magna.

Pues ello se desprende de las actuaciones aportadas por las partes, toda vez que como se ha dicho no existe respuesta a lo pedido mediante el derecho de petición de fecha 13 de junio de 2020 y cuyo radico es 20201305501192.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** la tutela del derecho fundamental invocado por MANUEL ANTONIO URBINA ARIAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** para que en el término de 48 horas si aún no lo ha hecho, de respuesta de fondo al derecho de petición

presentado por la aquí tutelante, el pasado 13 de junio de 2020, al cual se le asignó el número de radicado No-20201305501192.

**TERCERO: NOTIFICAR** la anterior determinación, de conformidad lo normado en el Decreto 2591 de 1991 e informar a las partes que contra esta decisión procede únicamente la impugnación, la cual podrá interponerse dentro de los tres días siguientes a su notificación.

**CUARTO: DESVINCULAR** de este trámite al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

**QUINTO:** Si el presente fallo no es impugnado, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de ser excluida procédase a su archivo.

**Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**623e2d548ceee205579036c80a3e2eef73737f3df799be80ef3b9f5361ad65b  
0**

Documento generado en 27/08/2020 01:08:56 p.m.